



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-60/2021

IMPUGNANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Zacatecas que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa de registro de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para los distritos XI, (Villanueva) XIV (Tlaltenango), XVI (Río Grande) y para los ayuntamientos de Luis Moya, Río Grande, Huanusco, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Jiménez de Teul, Apozol y Vetagrande, porque las solicitudes se presentaron del plazo establecido; **porque esta Sala considera que:** i) las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo reclamado en dicha instancia quien consideró que el desechamiento de las solicitudes de registro no era la desproporcional porque era una obligación de los partidos cumplir con lo establecido en las leyes electorales y en el caso la ley establece como consecuencia de la presentación extemporánea del desechamiento de la solicitud, sin que exista norma con la que pueda graduarse la conducta, y **iii)** sí dio contestación al planteamiento de la supuesta incongruencia entre lo establecido en la Ley local, el Reglamento de elecciones y la ampliación del plazo de la Unidad Técnica, aunado a que el actor no controvierte esas consideraciones.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión general	6
Tema i. El Tribunal Local respondió a los planteamientos del impugnante	6
Tema ii. El Tribunal Local analizó el planteamiento de la supuesta incongruencia de las fechas de registro de solicitudes	15
Resuelve	19

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Impugnante/Partido/MC:	Movimiento Ciudadano.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
MR:	Mayoría Relativa.
RP:	Representación Proporcional
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
Tribunal de Zacatecas/ Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó el desechamiento de las solicitudes de registro de las candidaturas de MC a diputaciones y ayuntamientos de Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia, vinculados al registro de las candidaturas de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en Zacatecas

1. El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral ordinario** en el Estado de **Zacatecas**, para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local y ayuntamientos de esa entidad.

2. El 30 de septiembre, el **Consejo General aprobó el calendario** para el proceso electoral en el que, entre otras cuestiones, se estableció que el **periodo de registro** de candidaturas para ayuntamientos sería del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021⁴.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobado en fecha 30 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del INE.



3. El 15 de marzo de 2021⁵, **MC solicitó al Instituto Local el registro**, de las candidaturas a diputaciones de los distritos XI, (Villanueva) XIV (Tlaltenango), XVI (Río Grande), así como, de las planillas de MR y listas de RP de los ayuntamientos de Luis Moya, Río Grande, Huanusco, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Jiménez de Teul, Apozol y Vetagrande.

II. Respuesta del Secretario Ejecutivo y primeros medios de impugnación

1. El 23 de marzo, el **Secretario Ejecutivo** del Instituto Local **informó** a MC que el periodo para realizar los registros era del 26 de febrero al 12 de marzo, y que la captura en el SNR es una obligación adicional a la presentación de los registros en línea, de manera que, el Consejo General, en su momento, se pronunciaría sobre la procedencia de las solicitudes⁶.

2. El 24 de marzo, **MC solicitó** al Instituto local le informara las razones por las que le negó el registro de las candidaturas. El 29 siguiente, el **Secretario Ejecutivo respondió** que el Consejo General aún no se pronunciaba respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas.

3. El 2 de abril, el **Instituto Local aprobó** la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales y las planillas para integrar los ayuntamientos de Zacatecas, de todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2020-2021.

4. Inconforme, el 2 de abril, **MC presentó** medio de impugnación contra la respuesta del Instituto Local (TRIJEZ-RR-015/202), y el 6 siguiente,

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁶ [...]El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

De lo que se colige lo siguiente:

- Los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.

-La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.

-El periodo de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del periodo establecido para tal efecto, por lo que en ese periodo la Autoridad Administrativa Electoral Local recibió las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa que presentaron los diversos partidos políticos, entre ellos el que Usted representa, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea. [...]

Consultable en de la foja 76 del cuaderno accesorio único.

impugnó los acuerdos por los que se aprobó la procedencia de los registros de candidaturas a diputaciones locales y las planillas para integrar los ayuntamientos del Estado (TRIJEZ-RR-016/202).

El 22 de abril, el **Tribunal Local desechó ambos medios de impugnación**, porque los actos controvertidos no le causan perjuicio, porque lo que le afecta es la determinación de improcedencia de los registros que presentó fuera del plazo, la cual emitió el Instituto Local en un diverso acto⁷.

III. Desechamiento de los registros y medio de impugnación actual

1. El 8 de abril, el **Consejo General desechó**, entre otras, las solicitudes de registro de MC de diversas candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, porque las presentó fuera del plazo establecido para el registro de candidaturas, pues éste concluyó el 12 de marzo, y la solicitud la presentó el 15 siguiente⁸.

4

2. Inconforme, el 12 de abril, **MC controvertió** la negativa de registro de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos, porque en su concepto, el Instituto Local: **i)** debió esperar a que se resolvieran los medios de impugnación que presentó previamente en relación con la solicitud de registros, **ii)** debió ponderar las circunstancias del caso, esto es, las agravantes y atenuantes de la conducta, a fin de no imponer la sanción máxima, porque está en juego el derecho a ser votado y **iii)** debió tomar en cuenta que existe contradicción entre los plazos para el registro de candidaturas establecidos por el Consejo General y los señalados por la Unidad Técnica⁹.

3. El 28 de abril, el **Tribunal de Zacatecas confirmó** la resolución del Consejo General, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

⁷ Las demandas fueron dirigidas *per saltum* a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien **reencauzó las reencauzó a** (SUP-JE-65/2021 y SUP-JE-67/2021) la **Sala Monterrey**, (SM-JRC-25/2021 y SM-JRC-26/2021) y quien, en su oportunidad, las remitió al Tribunal Local, por ser éste último el competente y ordenó que resolviera a la brevedad.

⁸ Las candidaturas que consideró extemporáneas fueron: **a)** diputados de los distritos: XI, (Villanueva) XIV (Tlaltenango), XVI (Río Grande), y **b)** las planillas de mayoría relativa y representación proporcional de os ayuntamiento de Luis Moya, Río Grande, Huanusco, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Jiménez de Teul, Apozol y Vetagrande.

⁹ Transcripciones sustanciales de los agravios.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹⁰, el Tribunal de Zacatecas confirmó el desechamiento de las solicitudes de registro de las diputaciones de los distritos XI, XIV, y XVI, así como, de las planillas de MR y listas de RP de los ayuntamientos de Luis Moya, Río Grande, Huanusco, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Jiménez de Teul, Apozol y Vetagrande, esencialmente porque: **i)** en materia electoral no se suspenden los actos, por lo que el Consejo General no debía esperar a que se resolvieran las controversias previas, **ii)** la negativa de sus registros no es desproporcional, porque la Ley Electoral local es clara al establecer que se desecharán los registros presentados de forma extemporánea, y no existe un catálogo de sanciones para graduar ese tipo de omisión, y **iii)** no existe contradicción en los plazos establecidos para presentar los registros de candidaturas, porque éstas debe ser ante el Consejo General y el registro ante el SNR es para temas de fiscalización¹¹.

2. Pretensión y planteamientos¹². El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, y se ordene el registro de sus candidaturas a diputaciones por los distritos XI, XIV, y XVI, y para los ayuntamientos de Luis Moya, Río Grande, Huanusco, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Jiménez de Teul, Apozol y Vetagrande, porque desde su perspectiva:

i. El Tribunal local debió analizar si la negativa del registro es proporcional, así como las circunstancias en las que se cometió la *infracción* de presentarlas fuera del plazo, y realizar una interpretación conforme de los

¹⁰ Emitida el 25 de abril, en el expediente del recurso de revisión TRIJEZ-RR-011/2021

¹¹ En la referida sentencia se estableció:

i. El Consejo General no tenía que esperar la resolución de las controversias planteadas por el actor ante otras instancias contra, lo que él consideraba, las negativas de registro, porque en materia electoral no hay efectos suspensivos, por lo que la existencia de medios de impugnación en trámite no implicaba que la responsable estuviera obligada a esperar su resolución para emitir la sentencia.

ii. La negativa de registro de los candidatos a Diputados y planillas de MR y listas de RP de los ayuntamientos, no son desproporcionales, porque la Constitución General dispone que los partidos políticos tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la ley establece y, en el caso, la ley electoral local prevee que la presentación extemporánea de las solicitudes de registro, serán desechadas, y, no existe algún catálogo de sanciones que pudiera tomarse en cuenta para graduar la omisión de presentar oportunamente las solicitudes de registro de candidatos.

iii. No existe contradicción respecto del plazo para recibir las solicitudes de registro, porque el registro ante SNR de Candidatos, no está vinculada al de recepción de las solicitudes de candidaturas ante el Instituto local, pues se trata de una herramienta de apoyo cuyo objetivo es concentrar los datos de las candidaturas y llevar a cabo cuestiones de fiscalización, además, MC tenía conocimiento de que la ampliación era exclusivamente para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de realizar sus registros en dicho sistema, derivado de las dificultades técnicas que se habían presentaron

¹² El 21 de abril, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 29 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

artículos que regulan el registro de candidaturas, antes de desechar su solicitud.

ii. El Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a la contradicción que existe entre los plazos establecidos en la norma local, el reglamento de elecciones del INE, y la ampliación de plazo que emitió la Unidad Técnica.

3. Cuestiones a resolver: Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿El Tribunal Local analizó la proporcionalidad de la negativa de registro de sus candidaturas? y ¿la responsable se pronunció sobre la presunta incongruencia entre las fechas para la presentación de registros de candidaturas establecidas en la Ley Electoral local y el Reglamento de Elecciones?

Apartado I. Decisión general

6

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Zacatecas, **porque:** i) las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo reclamado en dicha instancia quien consideró que el desechamiento de las solicitudes de registro no era la desproporcional porque era una obligación de los partidos cumplir con lo establecido en las leyes electorales y en el caso la ley establece como consecuencia de la presentación extemporánea el desechamiento de la solicitud, sin que exista norma con la que pueda graduarse la conducta, y iii) sí dio contestación al planteamiento de la supuesta incongruencia entre lo establecido en la Ley local, el Reglamento de elecciones y la ampliación del plazo de la Unidad Técnica, aunado a que el actor no controvierte esas consideraciones.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. El Tribunal Local sí atendió los planteamientos del impugnante

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas



Ciertamente, las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución¹³.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹⁴.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁵, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

7

¹³ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

2. Resolución concretamente revisada y planteamiento.

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal Local determinó que el desechamiento del registro de las candidaturas de MC es proporcional, porque la Constitución dispone que los partidos políticos deben cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la ley, y en el caso, la Ley Electoral Local prevé que las solicitudes de registro serán desechadas cuando se presenten fuera de los plazos establecidos.

El partido alega que el Tribunal Local se limitó a narrar lo que el Instituto Local realizó, sin analizar directamente las circunstancias en las que se cometió la *infracción*, antes de desechar su solicitud o negarle el registro, aunado a que la negativa a registrar sus candidaturas es inconstitucional, debió realizar un análisis de constitucionalidad, interpretación conforme y test de proporcionalidad, con lo cual se demostraría que la sanción no es proporcional¹⁶.

8

legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁶ [...] Se planteó la desproporcionalidad de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, en lugar de señalar si la resolución era proporcional o no a la afectación de los derechos o disposiciones de base constitucional que se mencionan en la impugnación de mérito, la responsable únicamente se pronunció respecto de la aplicación de la norma, es decir se limitó a señalar que fue los que hizo el Instituto Electoral Local,

[...]Es decir tanto el Instituto Electoral local, como el Tribunal Electoral local, debieron fundamentar debidamente sus respectivas resoluciones, a fin que esta cumpliera con los parámetros de constitucionalidad exigidos. Consecuentemente resultan indebidamente fundamentados tanto la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como la del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para Justificar las razones por las que el primero declara improcedentes los registros presentados por Movimiento Ciudadano para el Proceso Local Electoral 2020-2021 y el segundo, que señala que el referido Instituto solo tenía una opción frente a la situación que se encontraba Movimiento ciudadano, que era el de la aplicación de la porción Normativa, sin tomar en consideraciones, las afectaciones a la disposiciones y derechos de base constitucional

[...]Por ende, se concluye que al planteamiento de interpretación de una disposición de base constitucional, así como la falta de un examen de proporcionalidad -por parte del Instituto Electoral local, y del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas- respecto de la aplicación de la norma, con las afectaciones a los derechos que implica la controversia alegada, que se hizo valer este partido político, resulta inconcuso que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas omitió realizar el estudio e interpretación que ameritaba, y se limitó a únicamente hacer un recuento de lo que hizo el Instituto Electoral local, sin incluir elementos objetivos y subjetivos que subyacen al presente caso.[...]

[...] Es decir, el Tribunal Electoral local no motivó debidamente la confirmación del acto reclamado en la impugnación de su estudio, ya que solo se limitó a hacer un recuento de los que lo que el Instituto Electoral local hizo, así como de las opciones con que, supuestamente, este contaba, sin entrar en una valoración, ni a un estudio sobre la proporcionalidad, tanto de las consecuencias de las aplicación de los dispuesto en el artículo 150, de la Ley Electoral local, como lo previsto en el diverso 27, numeral 4 de las Lineamientos de Registro, emitidos por el Instituto electoral local, y con ello concluir que "la autoridad administrativa electoral se encontraba limitada a determinar esa única consecuencia, en atención a que el Partido político, presentó de manera extemporánea la solicitud de registro de diversas candidaturas.

Es decir, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas no realizó el estudio de proporcionalidad que ameritaba el planteamiento realizado, y únicamente se limitó a transcribir la porciones normativas aplicadas, y a señalar lo relativo a las obligaciones de los partidos políticos, sin analizar y estudiar las implicaciones de las aplicación de la noma -que afectan gravemente los derechos y disposiciones de base constitucional-, sin considerar los elementos objetivos y subjetivos que subyacen al caso concreto.

Es decir, era exigible al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas estudiara y analizara si el Instituto Electoral local expuso de manera exhaustiva y clara las razones fácticas, así como la ponderación y valoración que exigía una determinación como la que se impugna que resulta violatoria de derechos de base constitucional como lo es el derecho a votar y ser votado.

En otras palabras, era indispensable que el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas estudiara y analizara si, como se planteó, la determinación del Instituto Electoral Local era proporcional frente al derecho -de base constitucional- de los partidos políticos en la lección local; y, si una cuestión meramente instrumental o procesal, podría afectar severamente -como hacer en este caso concreto- derechos y disposiciones de base constitucional.



3. Valoración

3.1 Esta Sala Monterrey, **en primer lugar, considera que no le asiste la razón** al impugnante cuanto a que el Tribunal responsable se limitó a narrar lo realizado por el Instituto Local, porque el Tribunal responsable sí estableció las razones por las que el desechamiento de sus registros, se encontraba apegada a la norma local.

En efecto, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local determinó que la negativa de registros derivó del incumplimiento del deber del partido político de atender los plazos establecidos en las normas electorales locales, para sostener lo anterior señaló:

- En primer lugar, estableció que el artículo 41 de la Constitución dispone que los partidos políticos tienen el deber de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que les impone la ley, en el caso, registrar a los candidatos dentro del periodo establecido por el Instituto Local.

- Enseguida, precisó que tanto en la Ley Electoral Local y los Lineamientos de Registro, se establece que las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido o incumplan con la totalidad de los requisitos legales, deben desecharse, de ahí que, concluyó que expresamente se establece la consecuencia ante la presentación extemporánea de registros.

- Finalmente, estableció que la ley no prevé un catálogo de sanciones, que deba atenderse para graduar la consecuencia de la presentación extemporánea de registros de candidaturas, o con la que se pudiera imponer una sanción distinta a la negativa de registrar aquellas planillas presentadas fuera del plazo previsto.

Como se advierte, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal Local, con independencia de la precisión de sus consideraciones, evidenció el deber Constitucional del partido de atender las normas locales que regulan su intervención de en los procesos electorales.

De manera que, si la Ley Electoral local establece un plazo para presentar las solicitudes de registros de candidaturas y que la consecuencia de no ajustarse a ese plazo es el desechamiento de la solicitud, lo determinado por el Instituto Local se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local sí otorgó razones propias, a partir de las cuales, a su consideración, fue correcto negar el registro.

3.2 Por otro lado, es ineficaz lo que sostiene el impugnante al argumentar que la responsable dejó de realizar un análisis constitucional, interpretación conforme y test de proporcionalidad, de la Ley Electoral Local y el Reglamento de Candidaturas que disponen la consecuencia para la presentación extemporánea de las solicitudes de registro, bajo el argumento de que con ello demostraría que la sanción no es proporcional¹⁷, porque esta Sala considera que, con independencia de la precisión con la que el Tribunal Local realizó el estudio de los planteamientos hechos valer por el impugnante, finalmente, son ineficaces.

En efecto, **en primer lugar**, al solicitar el estudio de constitucionalidad de la norma, lo pretendido por el partido era un estudio en el cual se confrontara si la norma que prevé el desechamiento de las solicitudes de registro

10

¹⁷ [...] Se planteó la desproporcionalidad de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, en lugar de señalar si la resolución era proporcional o no a la afectación de los derechos o disposiciones de base constitucional que se mencionan en la impugnación de mérito, la responsable únicamente se pronunció respecto de la aplicación de la norma, es decir se limitó a señalar que fue los que hizo el Instituto Electoral Local,

[...]Es decir tanto el Instituto Electoral local, como el Tribunal Electoral local, debieron fundamentar debidamente sus respectivas resoluciones, a fin que esta cumpliera con los parámetros de constitucionalidad exigidos. Consecuentemente resultan indebidamente fundamentados tanto la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como la del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para Justificar las razones por las que el primero declara improcedentes los registros presentados por Movimiento Ciudadano para el Proceso Local Electoral 2020-2021 y el segundo, que señala que el referido Instituto solo tenía una opción frente a la situación que se encontraba Movimiento ciudadano, que era el de la aplicación de la porción Normativa, sin tomar en consideraciones, las afectaciones a la disposiciones y derechos de base constitucional

[...]Por ende, se concluye que al planteamiento de interpretación de una disposición de base constitucional, así como la falta de un examen de proporcionalidad -por parte del Instituto Electoral local, y del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas- respecto de la aplicación de la norma, con las afectaciones a los derechos que implica la controversia alegada, que se hizo valer este partido político, resulta inconcuso que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas omitió realizar el estudio e interpretación que ameritaba, y se limitó a únicamente hacer un recuento de lo que hizo el Instituto Electoral local, sin incluir elementos objetivos y subjetivos que subyacen al presente caso.[...]

[...] Es decir, el Tribunal Electoral local no motivó debidamente la confirmación del acto reclamado en la impugnación de su estudio, ya que solo se limitó a hacer un recuento de los que lo que el Instituto Electoral local hizo, así como de las opciones con que, supuestamente, este contaba, sin entrar en una valoración, ni a un estudio sobre la proporcionalidad, tanto de las consecuencias de las aplicación de los dispuesto en el artículo 150, de la Ley Electoral local, como lo previsto en el diverso 27, numeral 4 de las Lineamientos de Registro, emitidos por el Instituto electoral local, y con ello concluir que "la autoridad administrativa electoral se encontraba limitada a determinar esa única consecuencia, en atención a que el Partido político, presentó de manera extemporánea la solicitud de registro de diversas candidaturas.

Es decir, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas no realizó el estudio de proporcionalidad que ameritaba el planteamiento realizado, y únicamente se limitó a transcribir la porciones normativas aplicadas, y a señalar lo relativo a las obligaciones de los partidos políticos, sin analizar y estudiar las implicaciones de las aplicación de la noma -que afectan gravemente los derechos y disposiciones de base constitucional-, sin considerar los elementos objetivos y subjetivos que subyacen al caso concreto.

Es decir, era exigible al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas estudiara y analizara si el Instituto Electoral local expuso de manera exhaustiva y clara las razones fácticas, así como la ponderación y valoración que exigía una determinación como la que se impugna que resulta violatoria de derechos de base constitucional como lo es el derecho a votar y ser votado.

En otras palabras, era indispensable que el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas estudiara y analizara si, como se planteó, la determinación del Instituto Electoral Local era proporcional frente al derecho -de base constitucional- de los partidos políticos en la lección local; y, si una cuestión meramente instrumental o procesal, podría afectar severamente -como hacer en este caso concreto- derechos y disposiciones de base constitucional.



presentadas fuera del plazo o extemporáneas es o no contraria a la Constitución, y lo que alega es la falta de análisis.

Sin embargo, en relación con dicho tema, con independencia de su precisión, el Tribunal Local, consideró que dicha norma sí tenía un fundamento constitucional, concretamente, en el artículo 41, párrafo primero.

Y el Tribunal Local razonó que de dicha norma se seguía que los partidos políticos tienen el deber de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que les impone la ley, en el caso, registrar a los candidatos dentro del periodo establecido por el Instituto Local.

Esto es, para el Tribunal Local, la norma local no resultaba contraria a la Constitución, porque derivaba de la misma.

Por tanto, actualmente, el partido no puede limitarse a señalar que no se analizó si la norma era apegada a la Constitución, sino que, en su lugar con independencia de su precisión, tenía que de confrontar lo señalado por el Tribunal Local.

En segundo término, lo alegado en cuanto a que una interpretación conforme o un test de proporcionalidad demostraría que la sanción no es proporcional resulta **ineficaz**.

Para esto, en principio, conviene puntualizar que, como parte de las herramientas de análisis constitucional, tenemos lo siguiente:

La interpretación conforme, de acuerdo a la jurisprudencia¹⁸, es un método hermenéutico a través del cual, debe revisarse, primero en sentido amplio,

¹⁸ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumentalmente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

el alcance del enunciado legal sujeto a revisión para darle la lectura más favorable a la persona, y después impone un análisis sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos.

El **test de proporcionalidad** es un método o herramienta que se utiliza para verificar si una norma que desarrolla, instrumenta o establece condiciones de ejercicio de un derecho humano es apegada o no a la Constitución, a partir de la evaluación acerca de si atiende a un fin constitucionalmente válido, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para que no exista o se incurra en una excesiva limitación a un derecho fundamental o humano, que pudiera dificultar su ejercicio de manera extrema o bien hacerlo nugatorio¹⁹.

Y por otro lado, **la proporcionalidad o lo excesivo de una sanción** se refiere, en términos de la Sala Superior, a la congruencia o correlación que debe existir entre la gravedad de la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión y del infractor y la sanción impuesta²⁰.

12

Ahora bien, ciertamente, el Tribunal Local partió de la constitucionalidad de la norma conforme a lo expuesto (e, implícitamente, con base en ello, no debía realizar una interpretación conforme o test de proporcionalidad de lo dispuesto por la norma, para evaluar su proporcionalidad).

Sin embargo, en cuanto a estos aspectos, la ineficacia de los planteamientos finalmente deriva de que el actor parte de la premisa incorrecta de que esta Sala Monterrey debe hacer el estudio de constitucionalidad, porque el Tribunal Local omitió analizar sus planteamientos, situación que ha quedado desestimada y, en segundo

¹⁹ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

²⁰ En términos de la Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



lugar, porque el impugnante no señala en qué consiste la supuesta inconstitucionalidad por falta de interpretación conforme o realización de un test de proporcionalidad.

Esto es, no confronta o refiere cuáles son los alcances o la interpretación sobre la cual dicho precepto es contrario a la norma constitucional, ni cuestiona las respuestas otorgadas por el Tribunal Local, sin que lo alegado sobre la supuesta omisión de contestar sus planteamientos y reiteración al respecto sea suficiente.

De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada, es evidente que los planteamientos del impugnante son ineficaces²¹.

Máxime que, en todo caso, esta Sala no advierte que la disposición que establece el desechamiento de la solicitud o negativa de registro cuando las solicitudes que se presentan de manera extemporánea, sea contraria a la Constitución bajo una lectura conforme o que se aparte de los elementos que exige el test de proporcionalidad.

En primer lugar, concretamente, porque estamos frente a una norma que, como parte del sistema jurídico, goza de presunción de validez, y no tiene en su redacción y lectura conforme un significado contrario al sistema constitucional mexicano²².

Asimismo, nos encontramos frente a una norma que establece condiciones o mecanismos para ejercer el derecho a ser votado, en congruencia con el

²¹ Lo anterior ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control, en la jurisprudencia Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.). **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

²² Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumete, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral, que busca garantizar en última instancia el cumplimiento del valor supremo de conseguir la renovación de los poderes públicos en el plazo constitucional.

Además, el impugnante no señala alguna causa extraordinaria que le presentar su solicitud de registro dentro del periodo establecido para el efecto.

3.3. Sin que sea aplicable, por un lado, el precedente de la Sala Superior que cita en su demanda, en el que se estableció que en el caso de los precandidatos que no presentaran su informe de gastos de precampaña, no debía aplicarse de manera automática la sanción de negativa o pérdida de registro, sino que debía realizarse una ponderación de las circunstancias y, en su caso, imponer la sanción que se considerara adecuada conforme al catálogo previsto en la Ley de Medios, porque, en ese caso se trataba de un procedimiento de fiscalización y el ejercicio de ponderación se realizó para analizar la procedencia de una sanción.

14

Por otro lado, tampoco es aplicable el precedente de la Sala Superior que estableció que era desproporcional el precepto normativo dejaba sin representación a un Partido Político, por la presentación extemporánea de su acreditación, ante el Consejo General, porque la naturaleza de esa disposición es únicamente instrumental del proceso, mientras que la presentación oportuna de los registros de las candidaturas es una obligaciones de los partidos, que de incumplirse se afectan los principio de certeza y definitividad en todo el proceso electoral²³.

Tema ii. El Tribunal Local analizó el planteamiento de la supuesta incongruencia de las fechas de registro de solicitudes

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad

²³

SUP-JDC-416/2021 y acumulados y SUP-REC-52/2015.



específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁴.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la

²⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia

25.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

El Tribunal Local estableció que no existía contradicción entre los plazos para la presentación del registro de solicitudes de candidaturas establecidas por el Instituto Local y las señaladas por la Unidad Técnica del INE, esencialmente porque el SNR, no es el medio por que se deben presentar las solicitudes de registro pues su función es concentrar los datos de las candidaturas y coadyuvar en el proceso de fiscalización, además, si bien el reglamento de elecciones establece que la captura en el sistema es hasta antes de la conclusión del plazo para presentar las solicitudes, la ampliación del mismo se autorizó exclusivamente por las fallas presentadas por el sistema y para el único objeto de tener todos los registros de los candidatos presentados en tiempo ante el Instituto Local.

Frente a ello, MC señala que el Tribunal Local no se pronunció respecto a que existía una contradicción en los plazos establecidos en la norma local y el reglamento de elecciones el INE, así como la ampliación del Plazo para

²⁵ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



el registro de postulaciones a candidatos que informó la Unidad Técnica los que ocasionó un estado de inconstitucionalidad de las cosas que afecta la forma de cómo los ciudadanos pueden participar en la vida pública²⁶.

3. Valoración

Como se anticipó, esa Sala Monterrey considera que los planteamientos del inconforme son **infundados**, porque, contrario a lo sostenido por el inconforme, el tribunal local sí analizó el planteamiento relativo a la posible existencia de una contradicción entre los plazos dispuestos por el Tribunal Local y los establecidos por la Unidad Técnica.

En efecto, el Tribunal de Zacatecas, en la sentencia impugnada, determinó que no existía contradicción entre los plazos para la presentación del registro de solicitudes de candidaturas establecidas por el Instituto Local y las señaladas por la Unidad Técnica del INE, para lo cual expuso las siguientes razones:

-En principio estableció que el Sistema Nacional de Registro de candidatos es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, además, sirve para que los partidos políticos conozcan y consulten la información de los aspirantes, precandidatos y capturen la información de sus candidatos.

-Después señaló que el Reglamento de Elecciones dispone que los partidos políticos, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previsto en las leyes locales, debe capturar en el SNR la información de sus candidaturas en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecido por los organismos públicos locales.

-Además precisó que SRN permite realizar la fiscalización en tiempo real de los sujetos que se encuentran participando en el proceso electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización.

²⁶ Para lo cual cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 103/2018 de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD".

-Además, respecto a que al actor se le notificó la ampliación derivada de la solicitud del Instituto Local Precisé que *esa solicitud que realizó el instituto a la UTF, derivó de la problemática que los partidos tuvieron para realizar los registros en el SRN, situación que el partido político omite señalar, pesto que era conocer de la misma y de la ampliación de los plazos que fueron concedido por el INE.*

-Por tanto, concluyo que MC tenía conocimiento de que la ampliación del periodo de otorgado por la Unidad Técnica, derivó de los problemas que los partidos políticos tuvieron para realizar el registro de sus candidatos y que su único objeto era registrar información de los candidatos y no una ampliación del periodo de registro de candidaturas.

De ahí que, como se demostró, contrario a lo planteado por el Impugnante ante esta Sala Monterrey, el Tribunal Local en su sentencia evidenció claramente que no existía la contradicción planteada por el actor y contra de esas consideraciones MC se limita a señalar que el Tribunal Local únicamente argumentó que el impugnante *conocía de los plazos establecidos, y no así, respecto a si existía una condición entre las determinaciones entre las autoridades electorales y aplicación de las normas que acotan dichos plazos.*

Máxime, que la notificación de la ampliación del periodo no ocasionó una confusión en la fecha de la solicitud de registros, sino que, generó una expectativa a MC para presentar más registros, porque, la fecha límite era el 12 de marzo y, a decir del partido, fue hasta el 15 que tuvo conocimiento de la supuesta ampliación y en la misma fecha presentó sus nuevas solicitudes de registro.

En ese orden de ideas, es evidente que la notificación de la ampliación del plazo no generó una confusión en la fecha límite de registros de candidatos.

Por lo anterior, como se demostró, el Tribunal Local sí analizó el planteamiento relativo a la existencia de una contradicción entre las normas locales y federales, razonamientos que el impugnante no controvierte frontalmente ante esta instancia.



En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.